JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Ibagué Tolima, agosto veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO DE LA DECISION

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDENIS RIOS VALENCIA, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, al amparo del derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Señala el accionante, que el 20 de abril de 2022, vía correo electrónico, reiteró al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué Tolima, la petición que había presentado con anterioridad, por lo cual la entidad accionada el 13 de mayo del año que avanza le informó que la misma sería atendida por el área encargada, sin recibir respuesta de fondo.

Debido a lo anterior, el pasado 19 de mayo, instauró acción de tutela que conoció el Juzgado Oral Administrativo 01 de Ibagué Tolima, en virtud de la cual, la entidad accionada, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2022, envió oficio con Radicado Padre:2621DTT-2022-0005817-ER-000, indicándole que la petición por él presentada el 20 de abril de 2022 se encontraba incompleta y que debía allegar unos documentos para dar trámite a la misma. Fue por ello que el fallo de tutela del 31 de mayo de 2022 negó el amparo por considerar que se configuraba un hecho superado, sin que en realidad se hubiera dado respuesta.

Afirma que el 31 de mayo de 2022, vía correo electrónico, radicó la documentación exigida por la entidad a fin que le dieran respuesta de fondo, y con el ánimo de completar la petición, pero en la misma fecha se le informó que aquella había sido remitida a la encargada de atender el Municipio y darle una respuesta a su correo, linam.brinez@igac.gov.co, sin embargo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL no ha resuelto su solicitud elevada el 2 de junio de 2018, en la que peticiona el desenglobe del predio identificado con Predial No 01 01 0052 0007 000, ubicado en el Municipio de Purificación - Tolima, como consta en la constancia de radicación ventanilla única, y al cual le correspondió el radicado No 2732019ER12670.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende la accionante que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZ que emita respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo al derecho de petición impetrado por aquel el 20 de abril de 2022, y la cual tuvo un alcance a radicado del 31 de mayo de 2022, donde se allegan documentos exigidos por la accionada con la finalidad de dar respuesta clara y de fondo a la petición de desenglobe del predio 01 01 0052 0007 000, ubicado en el Municipio de Purificación-Tolima

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la tutela al Despacho, se admitió por auto del 10 de agosto de 2022, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió por correo electrónico.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

La Profesional Especializada de la Dirección Territorial Tolima del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, informa que la entidad dio contestación al actor mediante oficio con radicado No 2621DTT-2022-0011498-EE001 en el que le indicó que la petición seguía incompleta y que para atender su solicitud debía aportar un levantamiento topográfico amarrado a coordenadas, cotas y colindantes con número catastral para ubicar el predio objeto de solicitud.

Manifiesta que, al existir inconsistencias respecto a la ubicación del predio, el actor debe allegar el levantamiento topográfico y una vez completa la información se realiza el trámite solicitado conforme a sus competencias.

Indica que por parte de esa entidad cesó cualquier vulneración de los derechos fundamentales del actor y que las pretensiones de aquel no están llamadas a prosperar por carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando negar la acción.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Copia del correo electrónico remitido por la entidad accionada al accionante, el 13 de mayo de 2022, en la que le indica que debido al represamiento que presenta esa entidad implementó un plan de contingencia y su petición con radicado No. 2621DTT-2022-0005817-ER-000 será atendida a más tardar en diciembre de esta anualidad.

- Copia del oficio No.2621DTT-2022-0006418-EE-001 del 24-05-2022 en el que se le indica al actor las inconsistencias que presenta el predio para poder atender su solicitud y lo requieren para que presente la documentación allí indicada a fin de proceder a resolver de fondo lo peticionado.
- Copia del correo electrónico remitido por el actor el 31 de mayo de 2022 a la entidad accionada dando alcance a su solicitud de complementación de la documentación según lo solicitado mediante oficio No.2621DTT-2022-0006418-EE-001 del 24-05-2022.
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual declara la existencia de un hecho superado en la acción impetrada por el aquí accionante contra el IGAC.
- Copia del Oficio No 2621DTT-2022-0011498-EE-001 del 17-08-2022, mediante el cual la entidad accionada indica al peticionario que, revisados los planos aportados, se observa que los mismos no tienen coordenadas y el plano del desenglobe sí las tiene, pero se ubica en dos predios en zona rural; que el levantamiento topográfico registrado en la Escritura pública No 766 de 2021 arroja una ubicación en zona rural del municipio de Purificación y afecta a dos predios colindantes; que la Escritura pública No 067 del 29-01-2013, la Escritura pública No 898 del 20-08-2021 y la Escritura pública No 846 del 12-03-2015, donde se desengloba la matrícula 360-34964, no contienen levantamientos topográficos; que la Escritura pública No 1626 del 20-12-2012 y la Escritura pública No 0375 del 25-06-2008 donde se realiza el desenglobe de la matrícula 360-13080, contienen plano que no cuenta con coordenadas y no es posible georreferenciar; y, que no se allega algún otro plano para su respectiva verificación y ubicación, solicitándole allegar el levantamiento topográfico amarrado a coordenadas, cotas y colindantes con número catastral, ya que debe ubicarse sobre el predio objeto de solicitud 73-585-00-02-0091-0007-000, el cual se encuentra en zona urbana del municipio de Purificación y, que allegada la documentación solicitada, se verificará y se procederá de conformidad al marco de sus competencias.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y que los derechos fundamentales de EDENIS RIOS VALENCIA, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

5.2.- Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según la contestación dada por el INSTITUTO

GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, dicha entidad emitió respuesta a la solicitud de desenglobe, indicando al actor que no se pudo realizar toda vez que con los documentos allegados no es posible la ubicación del predio.

5.3.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante respecto al desenglobe del predio.

5.4.- Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

> *"14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:*
>
> *"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

5.5.- Caso Concreto

Revisado el expediente, se observa de los documentos allegados por el accionante, que aquel solicitó a la entidad accionada el desenglobe del predio identificado con ficha catastral No 01 01 0052 0007 000, ubicado en el Municipio de Purificación-Tolima, y que por medio de acción de tutela, que conoció en su momento el Juzgado Primero Administrativo de Ibagué, el IGAC TERRITORIAL TOLIMA impulsó su trámite al solicitarle, el 24 de mayo de 2022, documentación complementaria a fin de atender su solicitud, la cual fue entregada por el actor el pasado 31 de mayo.

En principio, podría predicarse duplicidad de acciones, sin embargo, atendiendo que la petición deberá atenderse a partir de la complementación de la solicitud, esto es del 31 de mayo de 2021, se habrá de descartar la figura en mención.

Ahora, conforme al pronunciamiento del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se observa que, con ocasión de la presente acción, la citada entidad emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en la que le indica que de la documentación por él aportada no es posible realizar el trámite pretendido de desenglobe, como quiera que la petición sigue siendo incompleta, por cuanto: i) el levantamiento topográfico registrado en la Escritura pública No. 766 de 2021 arroja una ubicación en zona rural del municipio de Purificación y afecta a dos predios colindantes; ii) la Escritura pública No 067 del 29-01-2013, la Escritura pública No 898 del 20-08-2021 y la Escritura pública No 846 del 12-03-2015 donde se desengloba la matrícula 360-34964, no contienen levantamientos topográficos; iii) la Escritura pública No 1626 del 20-12-2012 y la Escritura pública No 0375 del 25-06-2008 donde se realiza el desenglobe de la matrícula 360-13080, contienen plano que no cuenta con coordenadas y no es posible georreferenciar y, iv) no se allega algún otro plano para su respectiva verificación y ubicación, solicitándole en consecuencia, allegue el levantamiento topográfico amarrado a coordenadas, cotas y colindantes con número catastral, ya que debe ubicarse sobre el predio objeto de solicitud 73-585-00-02-0091-0007-000, el cual se encuentra en zona urbana del municipio de Purificación y, que una vez obtenida la documentación solicitada, se verificará y se procederá de conformidad al marco de sus competencias. Por lo tanto, hasta que no se complete adecuadamente la documentación, no se puede efectuar el desenglobe peticionado.

Si bien, se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto el accionante no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la entidad accionada remitió respuesta indicando la imposibilidad, por el momento, de efectuar el desenglobe solicitado y le solicitó complementar adecuadamente la solicitud, sin que se encuentre pendiente otorgar información alguna.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante ya que la vulneración del derecho cesó al emitir una respuesta de fondo a su petición y dar las explicaciones necesarias con relación al procedimiento que debe surtirse antes de proceder a efectuar el desenglobe, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales al actor por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor EDENIS RIOS VALENCIA identificado con C.C. No. 41.751.453, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

ALRP